

Señores

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTA D.C.**

**Calle 12 N° 9-55, Interior 1, Piso 4, Edificio Kaysser, Telefax: 2838634
cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E. S. D.

Referencia:	RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO POR FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES
--------------------	--

Proceso: Ejecutivo hipotecario de mínima cuantía

Radicado N°: 110014003081-2021-00407-00

Demandante: MI BANCO S.A.

Demandado: Andrés Guevara Guerra

Uriel Tovar Gaita, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.971.076 expedida en Ortega Tolima, y portador de la T.P. No. 216799 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de **CURADOR AD-LITEM** del extremo demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que estando dentro de la oportunidad legal contemplada por el artículo 430 del C.G.P, interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el mandamiento ejecutivo, del cual me notifique el día (30) treinta de enero de los corrientes, tal como consta en el expediente, con el objeto de que se **REVOQUE** en su totalidad, y en su lugar, se **NIEGUE** por falta de título ejecutivo, con fundamento en las siguientes sucintas razones:

I. RAZONES DE REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO

1. EL TITULO EJECUTIVO

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario e indispensable entrar a revisar en primer término el fundamento de la misma, esto es, **el Título Ejecutivo**.

El artículo 422 del C.G.P. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, y que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa**, debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma de título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito-deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se refiere, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, y la que es pura y simple por no haberse sometido plazo ni condición, previo requerimiento.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el Título Ejecutivo cuyo titular es el **ACREEDOR** o **EJECUTANTE**, y tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios legítimos y legales, en lo pretendido por la parte demandante al no aportarse la carta de instrucciones, la obligación contenida en el citado título no es expresa, clara, ni exigible.

El artículo 622 del Código de Comercio establece que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, carta que a la postre no se aporta como prueba al plenario, por ende, el título valor carece de mérito ejecutivo.

Existiendo la carta de instrucciones es fácil probar que el documento se llenó como la misma lo consagra, pero probar que no había una carta de instrucciones es bien complicado.

Lo anterior se sustenta en el razonamiento que hace la Corte suprema de justicia sobre los títulos valores 50001 22 13 000 2011 00196 -01 del 28 de septiembre de 2011 con ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar:

«Recuérdase que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es conciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.»

En conclusión, al no aportarse la carta de instrucciones de que trata el artículo 622 del Código de Comercio, la obligación contenida en el citado título valor en blanco, no es expresa, clara, ni exigible, como lo consagra el artículo 422 del C. G.P.

II. PETICIONES

Con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta y estando dentro de la oportunidad legal, respetuosamente solicito a usted se sirva **REVOCAR** el Auto de mandamiento ejecutivo impugnado, y en su lugar, **NEGAR** dicho mandamiento ejecutivo y condenar a la parte demandante a pagar costas y perjuicios.

III. DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 430 del C. G. P., y artículo 622 Código de Comercio.

Del señor Juez

Atentamente,



Uriel Tovar Gaita.

Abogado.

CC No 5.971.076 de Ortega Tolima.

T.P. 216799 Del Consejo Superior de la Judicatura.

RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Uriel Tovar G. <gerencia@propiedadjuridica.com>

Jue 2/02/2023 2:20 PM

Para: Juzgado 81 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

02 de febrero de 2022

Señores

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., CONVERTIDO EN
JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.****Calle 12 N° 9-55, Interior 1, Piso 4****Edificio Kaysser, Telefax: 2838634****cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co****E. S. D.**

Referencia:	RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO POR FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES.
--------------------	---

Proceso: Ejecutivo hipotecario de mínima cuantía**Radicado N°:** 110014003081-2021-00407-00**Demandante:** MI BANCO S.A.**Demandado:** Andrés Guevara Guerra

Con el debido respeto y atención y dentro de la oportunidad legal, adjunto en pdf lo citado en la referencia

Se copia a la apoderada de la parte demandante, martha.galindo@galindoasociados.org.

Con respeto,

Uriel Tovar Gaita.

Abogado

Celular 311-5014611

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., ABRIL 26 DE 2023, a la hora de las 8 A.M., se fijó en lista N° 003. RECURSO DE REPOSICIÓN, quedando en traslado de la parte contraria, por el término de tres (3) días de conformidad a lo normado por el ART. 110 del C.G. del P.


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria